

*Jairo Vladimir Llano**

La aparición del Estado Social de Derecho y el reconocimiento del pluralismo jurídico**

The apparition of the social rule of law y the recognition of the legal pluralism

Fecha de recepción: 18 de julio de 2011

Fecha de aprobación: 27 de septiembre de 2011

RESUMEN

El modelo de Estado Social de Derecho que fue implementándose paulatinamente a partir de la promulgación de la Constitución colombiana de 1991 logra un avance en el reconocimiento de la diversidad cultural y el pluralismo jurídico en que está inserta la población colombiana desde siglos atrás y que adquiere una mayor dimensión en los tiempos de globalización.

Palabras clave: Estado social, pluralismo jurídico, derechos sociales fundamentales, conflictos sociales, conflicto armado y marginalidad.

ABSTRACT

The pattern of social rule of law that was being implemented gradually staking from the declaration of the 1991 Colombian constitution achieves an advance in the recognition of the cultural diversity and legal pluralism in that the Colombian population inserts back from centuries and that acquires a bigger dimension in the times of globalization.

Key Words: Social rule of law, legal pluralism, fundamental social rights, social conflicts, armed conflict and exclusion

* Antropólogo y especialista en antropología jurídica de la Universidad del Cauca. Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Profesor e investigador de las Universidades Santiago de Cali, del Valle (Colombia), Javeriana de Cali, Autónoma de Occidente y del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios (ILAE). Correo electrónico: jairo.llano00@usc.edu.co

** Artículo que hace parte de la tesis doctoral “pluralismo jurídico y transformaciones del Estado de derecho en Colombia” sustentada y aprobada con reconocimiento en la Universidad Externado de Colombia para optar el título de Doctor en Derecho.

PRESENTACIÓN

La aparición del modelo de Estado Social de Derecho que reemplazaría el anquilosado modelo de Estado legislativo, se debió a la transformación constitucional que para el caso colombiano no fue una reforma sino la proclamación de una nueva Constitución, ya no construida por las élites como círculos cerrados que caracterizó la Constitución de 1886, por el contrario, con procedimientos participativos como la conformación de una Asamblea Constituyente que vinculó a representantes de los partidos políticos tradicionales, partidos de oposición, comunidades indígenas y negras, desmovilizados de las guerrillas y otros movimientos sociales, lo que produjo un amplio proceso de inclusión que construiría una propuesta de Constitución democrática, sin embargo, pese a esta amplitud, fueron varios los sectores sociales y políticos excluidos de la participación en la realización de la Constitución que sería el soporte central del modelo de Estado que se propondría para beneficio de los ciudadanos y las personas que hacen parte del Estado colombiano contemporáneo.

Esta proclamación de la Constitución del noventa y uno tendría la pretensión de consolidar la pacificación en la nación y para eso logró plasmar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que caracteriza al país en las zonas urbanas y rurales, a la vez fue determinante en plantear la diversidad y pluralidad jurídica que se presenta desde décadas atrás en los espacios locales, por medio de las tradiciones y costumbres de comunidades que regulan sus respectivos conflictos sociales. Prácticamente se reconocía el pluralismo jurídico que por años había sido ocultado y desconocido por parte de la estructura jurídica del modelo estatal legislativo; este reconocimiento se puede considerar un determinante avance para desconfigurar parte de los conflictos y tensiones sociales.

A esta pretensión de reconocimiento del pluralismo jurídico se le complementa con los postulados constitucionales de igualdad material y de los derechos sociales fundamentales como esenciales para el devenir de los ciudadanos. El cumplimiento de estos postulados por parte de las instituciones responsables del Estado acabaría con la desigualdad y marginalidad que se presenta en más de la mitad de las poblaciones colombianas; desafortunadamente este objetivo vital para la consolidación del Estado social de derecho no fue reali-

zado plenamente lo cual originó en parte la crisis del modelo que repercutiría en impedimentos para regular los conflictos sociales y armados, en este artículo se planteará el respectivo análisis teórico-práctico sobre los inicios del proceso que llevará a la promulgación de la Constitución y el reconocimiento del pluralismo jurídico, hasta la crisis del modelo por el incumplimiento material de los derechos sociales fundamentales.

I. ANTECEDENTES DEL MODELO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA

El proceso constituyente intentaba ampliar el pacto social a los sectores que por más de un siglo habían sido excluidos de las tomas de decisiones que se desprendían de las instituciones públicas, es así como se incorporaron los dirigentes de las guerrillas que se desmovilizaron, los dirigentes indígenas y representantes de otros movimientos sociales con sus respectivos delegados a las discusiones que se realizaban en las sesiones de la Asamblea Constituyente que intentaban configurar una nueva Constitución basada en el Estado social de derecho que se encontraba en expansión y consolidación en la mitad del siglo XX en el contexto occidental:

Como es bien sabido, hasta el periodo entre guerras la dogmática de los derechos fundamentales se había desarrollado bajo la concepción del liberalismo que presuponía un Estado abstencionista y una persona autónoma. El Estado social se define, por el contrario, como un Estado intervencionista; y la persona que presupone es un individuo carente, necesitado [...] Es bien sabido que la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919 fueron precursoras de la inclusión de disposiciones de derechos de prestación. Dichas disposiciones eran el correlato de los deberes y competencias de intervención en la economía, que en aquel entonces se confirió al Estado [...] el principio del Estado Social se tipificara en la Ley fundamental alemana de 1945, y fuera desarrollado luego en el ámbito de los derechos fundamentales por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ni para que se consagraran disposiciones de derechos prestacionales en el preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, y en las Constituciones italiana de 1947, griega de 1975, portuguesa de 1976 y española de 1978 (Bernal Pulido: 2005, 358-360).

La intromisión de estos grupos sociales que se encontraban marginados del devenir político y jurídico de la nación se puede considerar como instrumental y restrictiva, convirtiendo a las élites en las encargadas nuevamente de deter-

minar el documento que orientaría los derroteros del Estado; el concepto de Estado social era innovador para los constituyentes pese a las transformaciones estatales que ya se habían realizado en la mayoría de los Estados modernos de occidente varias décadas atrás con la pretensión de adecuarse a las transformaciones sociales, culturales, económicas, políticas y científicas que se asistía en los finales del siglo XIX y el transcurso del siglo XX:

En el curso del medio siglo comprendido entre los años 80 del siglo XIX y los años 30 del siglo XX, casi todos los Estados de origen liberal realizaron las principales reformas legislativas y sociales que representaron las premisas esenciales para la institución de un moderno “Estado social”. El proceso, como resulta de la cronología misma, tuvo motivaciones autónomas e independientes de los eventos y de las teorizaciones que se inspiran en el socialismo revolucionario, que conducirán más tarde a los amplios catálogos de “derechos sociales” propios de las constituciones soviéticas y sus semejantes [...] De manera análoga, las fuerzas sociales que con mayor fuerza impulsaron la realización del “Estado social” y de sus postulados naturales en términos de derechos fueron así mismo variopintas y a menudo motivadas por intenciones diferentes, si no opuestas: empresarios y empleadores, propensos a descargar de las instituciones públicas (y por tanto en todos los ciudadanos) la carga de prestaciones sociales cuya erogación habría tenido para ellos la ventaja de reducir los costos del trabajo, de prevenir la conflictividad social y de regular de otra manera incontrolables dinámicas relativas al acceso y a la salida del mercado del trabajo en tiempos de graves crisis y de grandes reconversiones industriales (no es casual que los principales “derechos sociales” hayan sido propugnados o reconocidos como consecuencia de dos crisis económicas gigantescas: la de 1873 y la de 1929); los sindicatos del sector industrial, deseosos de dar respuestas inmediatas, en términos de servicios y derechos, a la tumultuosa masa de trabajadores que las revoluciones industriales del siglo XIX habían transformado en un sujeto social y político de importancia crucial; los directivos de las administraciones públicas que, impulsados ya por contagiosas ideologías tecnocráticas o por prácticas inaplazables coadyuvaron a la realización de una organización estatal cada vez más potente y eficiente, en condiciones de erogar servicios sociales, al lado de las prestaciones de autoridad tradicionales, y capaz de legitimar su acción con una respuesta racional e imparcial a las expectativas y a los derechos (sociales) de los ciudadanos (Balasarre: 2001, 23-25)

A la prioridad de transformar el modelo estatal para salir de la crisis institucional se le suman las complejidades jurídicas que determinan construir una Constitución en los años noventa cuando la ciencia jurídica avanzaba en las relaciones interdisciplinarias, en alta producción en teoría jurídica y en reformas del Estado tanto en los contextos centrales como periféricos, estos avances en el saber jurídico y la proliferación en la teoría del derecho contemporánea lo describe acertadamente el profesor inglés William Twining:

Los estudiantes que se enfrentan por primera vez a la Teoría del Derecho quedan a menudo desconcertados y abrumados por la abundancia desordenada del legado que tenemos del pensamiento jurídico. En una destacada obra dirigida a estudiantes británicos, se trataban las ideas de más de cien pensadores y, sin embargo, en el Prólogo a la séptima edición, el autor se disculpaba por no haber podido dar cabida a muchas otras figuras importantes. Al analizar la obra, queda patente que se trata de una teoría del derecho casi totalmente occidental, moderna y, mayormente, anglo-estadounidense. En el índice no se hace mención a la teoría del derecho hindú, islámica o judía, y sólo hay pequeñas referencias a las tradiciones china, japonesa, latinoamericana y africana. Así pues en esta obra sólo se presenta una visión parcial de todo el legado de la teoría jurídica [...] el programa de la teoría del derecho anglo-estadounidense dominante parece bastante limitado. Esta se ha concentrado, a veces de forma obsesiva, en un reducido número de temas, la mayoría de los cuales parece bastante alejado de las preocupaciones de los líderes mundiales y de los pueblos del Sur. Desde una perspectiva mundial, hay que plantearse la contribución real y potencial del derecho y de la teoría jurídica a los problemas más acuciantes de nuestro tiempo, como la división Norte-Sur, la guerra, el genocidio y el medio ambiente [...] En resumidas cuentas a pesar de la riqueza y complejidad de nuestra herencia, con una perspectiva mundial colectiva, se nos podría acusar de miopía, ignorancia, etnocentrismo e irrelevancia. El argumento central de este trabajo es que tanto la práctica como la disciplina del derecho son cada vez más cosmopolitas y la teoría del derecho, como parte teórica de éste, necesita afrontar una serie de desafíos (Twining: 2005, 601-602-603)

Esta situación de alta producción en el saber jurídico sería manipulada por parte de ciertos dirigentes de los partidos políticos tradicionales al incentivar la contratación de asesores o expertos en el tema constitucional de carácter internacional y que con un discurso jurídico especializado imponían sus perspectivas

y concepciones sobre los constituyentes que estaban en representación de ciertos sectores excluidos históricamente que no poseen estos conocimientos complejos que distinguen la producción sociojurídica contemporánea. Esta situación de disputas por el monopolio del conocimiento jurídico es desarrollada teóricamente por el sociólogo Pierre Bourdieu:

En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir del derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. Lucha en que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social. Es solo a condición de reconocer esto que se puede ser consciente de la autonomía relativa del derecho y del efecto propiamente simbólico de desconocimiento que resulta de la ilusión de su autonomía absoluta con relación a las presiones externas. La rivalidad por el monopolio del acceso a los recursos jurídicos heredados del pasado contribuye a hacer más profunda la separación social entre los profanos y los profesionales [...] Como nos muestra la historia del derecho social de manera clara y especialmente adecuada, el derecho registra en cada momento un estado de relación de fuerzas y ratifica con ello las conquistas de los dominadores, que quedan convertidas de esa forma en acervo reconocido (Bourdieu: 2000, 160-161).

En este contexto de manipulación del saber jurídico se imponían los intereses de ciertos sectores de élites, es así como parte del documento constitucional reflejaba las propuestas del ejecutivo de adecuación del Estado a los nuevos desafíos del contexto globalizado, donde la libertad de empresa y la apertura de los mercados quedaba claramente registrada como desarrollos jurídicos que se encontraban enmarcados dentro de la norma fundamental de Kelsen o como principios y derechos fundamentales, esta connotación constitucional pretendía en últimas fortalecer los actores del libre mercado global y nacional como las multinacionales, transnacionales y los pocos monopolios nacionales, se iniciaba y se fortalecía la política de apertura económica como una orientación que se originaba desde los Estados Unidos como poder económico expansionista.

Los delegados constituyentes que tenían una concepción más social, que superaban los intereses de ciertas élites y que poseían un saber jurídico, plantearon la necesidad de un Estado social de derecho que se desarrollaba en otros

Estados con nivel y calidad de vida superior a las naciones semiperiféricas y con concepciones democráticas más consolidadas donde la inclusión de los diversos sectores sociales era mayor, teniendo como referencia el contexto europeo continental donde sus constituciones de la posguerra tenían como prioritario las demandas sociales de sus ciudadanos que se transformaban en derechos que deberían ser suplidos por las instituciones públicas:

[...] el objeto del Estado social se desarrolla en garantizarle a los asociados condiciones de vida digna, constituida en estándares de calidad mínimos, exigiendo por parte del Estado el movimiento necesario para contrarrestar las desigualdades sociales existentes, ofreciendo a todas las personas las mismas oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales [...] el Estado social se identifica por establecer una igualdad material que permita poner verdaderamente en condiciones semejantes a la colectividad propugnando una obligación solidaria que conlleva necesariamente el realce de la colectividad sobre el individuo, por tal razón dentro de este modelo la noción de libertad se percibe dentro de “la posibilidad efectiva de hacer”, lo que significa que el Estado puede intervenir desarrollando programas económicos, políticos y sociales (salud, vivienda, educación y servicios públicos de primera necesidad) que permiten poner en correspondencia los derechos de todos los asociados así sea en condiciones mínimas; los derechos que se encuentran consignados dentro de este modelo de Estado, se les conoce con el nombre de derechos colectivos (prestaciones sociales, económicas y culturales) entonces la democracia es entendida como la posibilidad de aportar lo necesario para el bien de la colectividad, y la propiedad se convierte en una labor social y no particular (Bernal Castro: 2006, 247-250-251).

Esta referencia llevaría a trasladar derechos de la Constitución española, alemana, italiana y francesa, incluso su estructura jurídica de garantizar los derechos por medio de Tribunales constitucionales como el alemán o el español se plasmó con la creación de la Corte Constitucional. Son varios los derechos de la Constitución española de 1978 que se encuentran reconocidos en la Constitución colombiana de 1991: El Estado social y democrático de derecho, y pluralista en el Art. 1 de ambas Constituciones; el reconocimiento del castellano como lengua o idioma oficial en ambas naciones con el respeto sobre otras lenguas, para el caso español para las comunidades autónomas y para el colombiano sobre los grupos étnicos (art. 3.1, 3.2 y 3.3 CE., y art. 10 Constitución colombiana); el derecho a la educación (art. 27.1, 27.2, 27.4 y 27.5 CE y art. 67 Constitución colombiana); derecho a la salud (art. 43.1, 43.2

y 43.3 CE., y art. 49 Constitución colombiana); derecho a la vivienda digna (art. 47 CE y art. 51 Constitución colombiana) entre otros derechos que caracterizan el Estado social y que son más recientes en la historia constitucional.

Para los sectores progresistas la figura del Estado social se convertía en una ganancia en un contexto jurídico conservador y manipulador que ha caracterizado al país y otras naciones latinoamericanas, incluso ciertos estudiosos de la ciencia jurídica y que tenían una concepción más crítica y alternativa sobre el derecho consideraban que la Constitución promulgada en Colombia se convertía en un ejemplo a seguir para la construcción de Estados más democráticos e igualitarios en las demandas socioeconómicas de los ciudadanos, configurándose como un logro concreto de la teoría jurídica progresista que se proponía desde los espacios académicos centrales en sitios semiperiféricos. Esta apreciación de que la Constitución colombiana representaría una revolución desde el derecho para el contexto latinoamericano la tendría en su momento el profesor Roberto Bergalli: “Aludo, concretamente al caso de Colombia en donde la proximidad de una nueva Constitución, sancionada por los representantes de esos MS, alienta la esperanza de un cambio en la forma-Estado y, sobre todo, en la transformación del orden jurídico. Esta “revolución a través del derecho” supone un hecho inédito en la historia política e institucional latinoamericana pero, si el cambio llega pacíficamente a su fin y si los intereses hegemónicos extra-latinoamericanos que pesan sobre todo el continente a partir del “nuevo orden internacional” impuesto después de la guerra del Golfo Pérsico lo permiten, podrá quizá presenciarse la consolidación del nuevo paradigma jurídico que se auspicia” (Bergalli: 1992, 26-27).

Entre los principios y derechos que se plasmarían en el documento constitucional que serían esenciales para el país se encuentra el derecho a la vida (art. 11), la prohibición de torturas y desapariciones (art. 12), igualdad (art. 13) y la paz (art. 22), derechos que se convertirían en la posibilidad real de transformación de un contexto donde la confrontación armada entre las fuerzas estatales y los grupos disidentes se mantiene desde la mitad del siglo XX; sectores urbanos donde el homicidio del adversario se propone como práctica regulativa de los conflictos cotidianos, situación que se demuestra con datos estadísticos, que muestran a Colombia como el país con la tasa anual de homicidios más elevada del mundo para una nación que no está en guerra abierta. En 1995 la tasa de homicidios por 100.000 habitantes fue de 72, la cual es muy alta si se le compara con otros países en los cuales la violencia también es considerada como un problema grave; en Brasil, por ejemplo, para 1995 esta tasa era de 25 [...] Durante las últimas décadas la tasa de homicidios se multiplicó por cuatro. La Comisión Colombiana de Juristas estima que unos

165.000 colombianos murieron violentamente entre 1980 y 1990. Sólo el 10% de estas muertes se relaciona con el conflicto armado, el resto está ligado a la violencia común (Santos y García Villegas: 2001, 52)

A esta situación de homicidios y de impunidad se suma la amenaza y persecución de los opositores políticos de los gobiernos y los militantes de grupos de izquierda, y lo más crítico, la marginalidad socioeconómica en que se encuentra la mayoría de la población urbana y campesina colombiana, "(...) según la CEPAL, la población en pobreza ha pasado del 50% en 1991 al 60% en 2000; donde la masa de desplazados de zonas rurales por la violencia supera los 2.000.000 de personas desde 1985, muchas de cuyas familias no disponen de recurso legal alguna para cobrar las tierras y propiedades que debieron abandonar; donde el desempleo abierto afecta a cerca de 3.000.000 de personas, el 25% de las cuales son cabezas de familia, y cerca de 7.000.000 están subempleadas, de las cuales más de la tercera parte son cabezas de hogar (Pérez Salazar: 2003, 182).

Estos derechos que tienen su origen en las constituciones europeas y que tienen un reconocimiento y concreción en la realidad de los contextos de las naciones centrales, para situaciones de naciones semiperiféricas como Colombia se convierte en simple retórica que tienen una posibilidad remota de ser cumplidos en la práctica cotidiana, es así como en el transcurso entre la promulgación en el espacio constitucional y su aplicación existe una abismal distancia, por eso los derechos fundamentales o principios constitucionales no han impedido o minimizado dinámicas complejas y difíciles que no deberían presentarse en un Estado social de derecho como los acontecimientos de guerra que se desprenden del conflicto armado y que en vez de disminuir se mantienen y se encuentran en ascenso por la expansión militar de los grupos paramilitares y las guerrillas no desmovilizadas; la afectación de la autodeterminación y autonomía por la intervención de los Estados Unidos con apoyo económico, armamentístico e inteligencia para derrotar los grupos armados que consideran como terroristas y aliados del narcotráfico: "Quizás como ningún otro país de tamaño considerable de América Latina, Colombia hoy en día tiene a Estados Unidos como el referente casi exclusivo de su política externa e interna. En la coyuntura actual, la guerra estadounidense contra el terrorismo es naturalmente el referente principal para interpretar y manejar el conflicto violento de nuestro país [...] a la vez hay que reconocer que los grupos armados ilegales colombianos son visiblemente sensibles a la "diplomacia cañonera", representada en nuestro medio por la amenaza militar contenida en la asistencia brindada por el Gobierno estadounidense, primero

por medio del Plan Colombia y más recientemente a través de la Iniciativa Regional Andina” (Pérez Salazar: 2003, 167-172).

Esta situación muestra cómo ciertos derechos fundamentales tienen más prevalencia sobre otros en su cumplimiento práctico desde las instituciones públicas colombianas, priorizando los intereses particulares de los sectores de mayor influencia política y económica a partir de la concepción tradicional del Estado legislativo donde las mayorías políticas definen las orientaciones de los gobiernos y por consiguiente del Estado. La democracia es una propuesta más amplia que la reducida a las decisiones de las mayorías políticas, esta última concepción caracterizó el Estado legislativo y se difundió por diversos ámbitos sociales y académicos para el contexto colombiano, en los tiempos que transcurren se mantiene dicha concepción del respeto de las mayorías tanto en los espacios de decisión política local como central, en contra vía de la concepción de derechos que caracteriza el Estado social:

Es importante distinguir entre la soberanía popular y la democracia, por un lado, y la decisión política mayoritaria por el otro. Apuntan a ámbitos bien diferenciados en la gestión del poder: las dos primeras han sido definidas como exigencias y límites al poder que determinan sus posibilidades de organización y decisión. La segunda, la legitimidad mayoritaria de los gobiernos o de las decisiones, es un momento o un aspecto parcial de lo que la democracia supone en el contexto de los sistemas políticos-institucionales. La legitimidad mayoritaria es un criterio o expediente técnico para la adopción de decisiones pero no el contenido de la democracia. Esta es mucho más rica, mucho más extensa y participa de derechos tan complejos y alejados de la simple validación mayoritaria como son la libertad de conciencia, de expresión, la diversidad moral, las exigencias de autonomía, etc. [...] La democracia se disuelve si la entendemos como simple criterio de validación de cualesquiera decisiones del poder siempre que sean mayoritarias o, aun peor, siempre que el poder hubiese sido elegido mayoritariamente (Peña Freire: 1997, 67).

Situación contradictoria a lo que distingue el Estado social de derecho, es así como los derechos de libre comercio y empresa tienen prioridad para llevarse a cabo en la realidad, mientras los derechos que tienen una finalidad social como la igualdad social y económica que buscan el beneficio para las mayorías marginadas se dificultan en su cumplimiento real, esta apreciación estaría en contra de los garantistas y neoconstitucionalistas como Ferrajoli quien distingue los derechos fundamentales de los derechos patrimoniales:

La primera diferencia consiste en el hecho que los derechos fundamentales—tanto los derechos de libertad como el derecho a la vida, y los derechos civiles, incluidos los de adquirir y disponer de los bienes de objeto de propiedad, del mismo modo que los derechos políticos y los derechos sociales—son derechos universales, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son sus titulares; mientras los derechos patrimoniales—del derecho de propiedad a los demás reales y también los derechos de crédito—son derechos singulares en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado con la exclusión de todos los demás [...] Unos son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica, que como dice el artículo 1 de la Declaración de 1789 es, precisamente, una égalité en droits. Los otros son exclusivos, es decir, excludendi alios, y por ello están en la base de la desigualdad jurídica, que es también una inégalité en droits. Todos somos igualmente libres de manifestar nuestro pensamiento, igualmente inmunes frente a las detenciones arbitrarias, igualmente autónomos para disponer de los bienes que nos pertenecen e igualmente titulares del derecho a la salud o la educación. Pero cada uno de nosotros es propietario o acreedor de cosas diversas y en medida diversa: yo soy propietario de este vestido mío o de la casa en que habito, o sea, de objetos diversos de aquellos de que otros y no yo son propietarios (Ferrajoli: 2005, 30).

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES Y AUMENTO DE LAS REGULACIONES ARMADAS E INFORMALES

El Estado social que tiene una finalidad de mayor concreción en torno al cumplimiento de los postulados constitucionales teniendo como prioridad los derechos sociales que se desprenden de los derechos humanos y se convierten desde los avances de la ciencia jurídica como derechos fundamentales con un sentido de obligatoriedad por parte del Estado y sus instituciones públicas:

Los derechos sociales fundamentales son derechos generales, específicamente derechos generales positivos. El carácter general de los derechos sociales fundamentales se refleja en tres planos: el plano del titular del derecho, el de su objeto y el de su justificación. En el plano del titular del derecho, todas las personas son portadoras de derechos sociales fundamentales (derechos de todos), pero los obligados son exclusivamente los Estados democráticos modernos. En el plano del objeto los derechos sociales fundamentales, son derechos constitucionales (es decir, no simples derechos legales) a una situación fáctica

que puede ser alcanzada mediante la creación de derechos especiales. En el plano de la fundamentación filosófica, los derechos sociales fundamentales son derechos humanos cuyo carácter ideal (validez moral) se ha fortalecido mediante su positivización (validez jurídica) (Arango: 2005, 38).

Teóricos del derecho denominan y relacionan la obligatoriedad de los derechos sociales fundamentales por parte de las instituciones estatales como derechos materiales por su posibilidad real de cumplirse:

La juridificación, para Gunther Teubner, se caracterizaría por la materialización del derecho formal que se produciría en tres momentos consecutivos: la constitucionalización legal del sistema de derecho civil para incluirlo al interior de los principios rectores del Estado de derecho, la democratización mediante el derecho del poder del Estado y, el último y más importante impulso, la constitucionalización del sistema económico por parte del Estado social. Cada uno de estos impulsos conduce hacia mayores niveles de materialización del derecho, es decir, una mayor intervención del Estado en la determinación específica de los fines que deben buscarse en la sociedad [...] La materialización para Teubner produciría cambios en la función del derecho, en su legitimación y en su estructura. El derecho no sería, como lo era en el derecho formal, solo un instrumento para la solución de conflictos, sino un instrumento para la intervención política del Estado social de derecho (De Setién Ravina: 2000, 44-45).

Para el contexto colombiano la materialización de los derechos fundamentales se limita a la retórica que emplean ciertos funcionarios y líderes de partidos políticos con alguna formación jurídica, particularmente en situaciones de dificultad que se origina por las exigencias que en algunos momentos realizan los ciudadanos a través de movimientos y organizaciones sociales que denuncian las complejas irregularidades que se cometen en la lógica de la injusticia social que ha caracterizado las prácticas institucionales desde la mitad del siglo XX y que pareciese se perpetúan y crecen en los últimos años, exponiéndose de nuevo la tesis de la fragilidad del Estado colombiano para cumplir sus promesas plasmadas en su respectiva Constitución.

Cuando la propuesta de los derechos sociales fundamentales se limita a desarrollos discursivos del orden jurídico estatal y su impacto en la realidad es reducido, los ciudadanos que son los directos implicados por definirse como los poseedores de los derechos pierden credibilidad en las institucio-

nes y por consiguiente en el Estado, originando rupturas y fragilidad en las organizaciones gubernamentales que se concretizan en el desprestigio con que se señalan los funcionarios de las entidades oficiales por las actividades proselitistas soportadas en promesas que están lejos de ser cumplidas:

La idea de una ciudadanía universal fundada en los derechos humanos, promovida por las revoluciones de principios del siglo XIX, nunca logró consolidarse plenamente en América Latina. Por un lado los ciudadanos veían en el Estado más una fuente de obligaciones—sobre todo en cuanto a los impuestos y al deber de aislamiento—, de tal manera que en la práctica, no encontraban mayor diferencia entre el nuevo Estado que predicaba la igualdad y los derechos y el viejo Estado colonial. Por el otro, el Estado adolecía de grandes deficiencias en su función de hacer cumplir el derecho, lo cual convertía los postulados universalistas de igualdad y derechos humanos en más retórica que realidad [...] En la mente de los ciudadanos, la ciudadanía y los derechos entraron a competir con las conexiones clientelistas, los mecanismos de justicia privada y las estrategias de evasión. Roberto da Matta ha mostrado cómo en Brasil, por ejemplo, las personas se han acostumbrado a defender sus derechos a través de conexiones y contactos personales que con frecuencia resultan más eficaces que los derechos consagrados en leyes o constituciones [...] La conciencia de ilegitimidad del poder político y del derecho que de allí deriva es un fenómeno casi generalizado en América Latina, pero que pocas veces se traduce en rebeldía: ni insurrección abierta, ni tampoco obediencia incondicional; más bien desapego, recelo, desconfianza, aprensión, escepticismo, temor frente al poder. De allí surge una cultura popular muy extendida por todo el continente que ve en el derecho y en las instituciones límites y, con frecuencia, obstáculos para la realización de los fines individuales, cuando no oportunidades para sacar provecho personal (García Villegas: 2006, 51-52).

Entre los inconvenientes que se desprenden de esta compleja problemática se encuentra la frustración que se origina en los ciudadanos que construyen y proyectan su futuro desde las garantías de ciertos derechos sociales que deben ser cumplidos por parte de las instituciones públicas responsables que para la situación colombiana en la mayoría de los casos no se realizarán por diferentes motivos como el presupuestal o la prioridad de los intereses de sectores privados exclusivos frente a los intereses de los sectores sociales marginados, en conclusión se está transgrediendo derechos sociales fundamentales que se

relacionan, sino que se está poniendo en riesgo los proyectos de vida futuros de los ciudadanos que son parte esencial en el Estado social.

Esta imposibilidad de que los derechos sociales sean cumplidos afecta de forma negativa a los sectores socioeconómicos más excluidos, consolidándose y perpetuándose la desigualdad de forma palpable y desconsiderada, en contravía de los principios fundamentales que se han constituido como conquistas históricas de la humanidad; las diferencias entre los sectores sociales se pueden describir desde el mismo derecho a la educación: mientras los jóvenes de los sectores socioeconómicamente de mayor capacidad adquisitiva y con todos los beneficios del Estado social en términos de derechos, realizan varios programas universitarios, leen y escriben en diferentes idiomas, se inician en procesos investigativos, se proyectan para estancias académicas en otros países y seleccionan universidades prestigiosas para continuar sus estudios de maestría y doctorado; para los jóvenes campesinos, indígenas o pertenecientes a las comunidades negras de las zonas rurales que tienen un poder adquisitivo de subsistencia y con los derechos sociales inexistentes tienen inconvenientes para lo elemental en la educación básica, leer o escribir, es así como en los tiempos de la globalización encontramos porcentajes de la población colombiana analfabeta y en otros casos más amplios en población, prácticas de analfabetismo funcional, ampliando la diferenciación social. El poseer títulos académicos garantiza la consecución de un empleo estable, el no tenerlos dificulta el desempeño laboral, por lo cual los títulos se convierten en una forma de estratificación social en los tiempos contemporáneos:

[...] la formación aparece a menudo como una huida hacia delante: el estrechamiento del mercado del trabajo incita a la prolongación de la escolaridad, al mismo tiempo que los títulos, cada vez más numerosos, se devalúan en cuanto a su valor absoluto y, sobre todo, en relación con los empleos disponibles [...] Por un lado, se observa una aceleración de la diferencia del valor social de los títulos; y este diferente valor se convierte en un abismo cuando se trata de transformarlo en rendimiento social. La bolsa de los valores escolares se polariza, como se ha demostrado en los años más críticos de la última década, en los que hemos asistido al despegue de los salarios que se ofrecen en los jóvenes provenientes de las más prestigiosas escuelas, universidades y disciplinas. Por otro lado, aumenta el abismo entre las oportunidades de empleo que tienen los titulados, con independencia del título en cuestión, y las de los que no han alcanzado ningún título. Por esto, aunque por término medio los títulos se devalúan, la

lucha por obtenerlos se justifica por la gran diferencia que se da en el rendimiento social entre quienes tienen una formación superior y quienes no la tienen (Combessie: 1998, 67-68).

Las frustraciones, desigualdades y exclusiones a que asisten los ciudadanos del Estado social de derecho colombiano se manifiestan en las múltiples prácticas ilegales desde la perspectiva de lo estatal pero legítimas desde las concepciones colectivas o comunitarias en la cual participan de forma directa o indirecta las poblaciones marginadas de las ciudades y de lo rural, esta relación de ilegalidad/legitimidad se inicia en los contextos urbanos desde las invasiones de terrenos para construir viviendas, instalar servicios públicos clandestinos hasta la regulación de conductas que atenten contra los intereses colectivos; en las zonas rurales este tipo de prácticas son similares, aunque lo legítimo tiene mayor fortaleza por el abandono en que las instituciones públicas mantienen a campesinos e indígenas, por lo cual estos invaden terrenos baldíos o de propiedad de terratenientes para construir viviendas y utilizar el resto de tierras para las actividades agropecuarias de pan coger. Esta situación muestra como las diferencias entre la ley proveniente del derecho estatal y las prácticas jurídicas de los diversos grupos (lo local) que hacen parte de las sociedades y culturas son complejas:

La evolución del derecho estatal en los últimos siglos demuestra un acentuado alejamiento entre el derecho escrito de los códigos y el derecho realmente vivido en la sociedad. La ley no refleja la realidad jurídica de la vida. El jurista tanto el científico como el práctico, no puede pasar por alto esta dualidad y pensar que el derecho está escrito en los artículos de las leyes. Esta contraposición la expresa Ehrlich en el binomio conceptual “ley y derecho vivo”. El derecho vivo es el que realmente la sociedad cumple, mientras que la ley y los códigos son el precipitado de la labor de recepción del derecho romano y de la elaboración doctrinal coetánea y posterior. Pero, además, existe otra razón para desconfiar de la pretensión de que el derecho legal coincida con el derecho vivido, pues es tarea de todo punto imposible introducir este último, con sus riquísimas y variadas expresiones concretas, en los párrafos de los códigos. Pretender meter todo el derecho vivo de un pueblo o de un país en los párrafos de un código, es casi tan poco razonable como querer encerrar la corriente de un río en un estanque: las aguas que quedan introducidas dejan de ser corriente viva y se transforman en aguas muertas, y mucho de la corriente no llega a entrar (Robles Morchon: 2002, 69-70).

Esta confrontación que por la subsistencia entre los sectores sociales marginados (mayoría en número poblacional) y los grupos más beneficiados económicamente se ha ampliado y complejizado con el transcurrir del tiempo, en las zonas rurales como se ha dicho anteriormente cada uno de los sectores se respaldó en grupos armados para defender sus respectivos intereses, los grupos paramilitares del lado de latifundistas, ganaderos y empresarios del agro; por su parte las guerrillas se convirtieron en el respaldo de las acciones de recuperación de tierras que realizaban colonos, campesinos, indígenas y comunidades negras marginadas, esta confrontación se consolidó y amplió al configurarse grandes extensiones de tierras para los simpatizantes de los paramilitares y al mismo tiempo grandes extensiones de terrenos para el proceso de colonización que realizan los simpatizantes de las guerrillas.

Tanto las guerrillas como los grupos paramilitares se convierten en la posibilidad de reconocimiento por parte de las sociedades locales por medio de actividades paralelas como la regulación de las relaciones entre los ciudadanos en diversos aspectos del contexto social y que el Estado social no ha logrado desarrollar o cumplir desde la promulgación de la Constitución en 1991; otro actor que impactara en ciertas situaciones en contravía de los postulados constitucionales, y en otras circunstancias en la expansión de algunos derechos fundamentales es, el narcotráfico, a través del fortalecimiento de prácticas como el consumo conspicuo y la difusión del mercado que se realiza de forma especial en las ciudades por movimientos de dinero y su adquisición fácil que tiene en los jóvenes de los sectores sociales medios y marginados sus mayores simpatías, prácticas que contradicen la función social constitucional, y al mismo tiempo se llevan a cabo en las zonas periféricas inversiones en vivienda e infraestructura para que se realicen ciertos derechos que desde las instituciones públicas se dificultan, mientras todo lo contrario sucedía con los recursos provenientes del narcotráfico, “los recursos generados por el narcotráfico fueron tan grandes que su mera presencia desestabilizó las estructuras sociales colombianas, basadas como estaban en actividades mucho menos rentables. Debido a su riqueza, los narcotraficantes pudieron comprar acceso a espacios antes restringidos a los miembros de los grupos de poder tradicionales. En un principio hubo una diferencia muy grande en la percepción de los costos y beneficios generados por el narcotráfico. Los beneficios han sido principalmente económicos y, por lo general, muy visibles: por ejemplo, en la mayor disponibilidad de divisas y en inversiones en bienes raíces y compra de artículos suntuarios” (López Restrepo: 2006, 411).

El derecho fundamental de la educación que tiene dificultades para su realización desde las instituciones públicas responsabilizadas de su garantía, un

ejemplo de la dificultad del acceso a la educación es la poca cobertura y la imposibilidad de ingresar a los estudios superiores por parte de los sectores marginados, “comparada con rangos internacionales Colombia presenta una tasa muy baja de cobertura en educación superior, inclusive, inferior a la de los países vecinos como Venezuela, Ecuador y Perú. Todavía en 1992, año de aprobación de la ley de educación superior, el número de aspirantes a ingresar a ella -428.253- superaba con creces la cantidad de estudiantes admitidos -147.875-, lo que significaba una tasa de acceso del 34.5%” (Silva: 2006, 39).

Ante las dificultades de acceso a la educación por parte amplios sectores de la población colombiana en los diferentes espacios sociales se reemplaza por otras propuestas que se configuran sólidamente desde lo cultural. Las tradiciones, las costumbres y los comportamientos que se desprenden de la interacción humana en colectividad no distingue sector, organización o conglomerado social: “Cada sociedad tiene su propia cultura que puede ser definida brevemente como su “modo de vida” [...] Realmente, la sociedad es simplemente un grupo organizado de individuos. La cultura, por lo contrario, es un grupo organizado de ideas, hábitos y respuestas emocionales condicionadas, compartidas por los miembros de una sociedad. En la práctica la sociedad y la cultura están siempre unidas [...] Las sociedades deben estar unidas el tiempo suficiente para desarrollar técnicas de vida y trabajo en colectividad. La organización de todas las sociedades y la existencia de cualquier sociedad como tal, depende de la cultura” (Linton: 1993, 205).

El aprendizaje de la cultura es un proceso que involucra a los seres humanos en su conjunto, a través de la imitación y el lenguaje que promueven los adultos a los niños y jóvenes que comienzan la construcción de su identidad individual y colectiva: “La cultura es, así, una acumulación en el espacio y en el tiempo de los bienes materiales –producción económica y sus asociaciones tecnológicas- y espirituales –ideas, religión, ética, costumbres, música, folklore, formas de organización social y política, y todo comportamiento organizado por medio de normas-, producidas por todos sus miembros y transmitidas de una generación a otra. El conjunto de esta acción es la cultura y los valores de orientación en ella sirven para proyectar organizadamente la conducta y el modo de ser social de cada individuo en su sociedad” (Fabregat: 1993, 65-66).

Esta forma de aprendizaje que se caracteriza por su informalidad y cuya eficacia es garantizada, no depende de las instituciones públicas, las organizaciones sociales o la inversión que realicen las ONG en una determinada comunidad marginada, lo cultural trasciende las diferentes generaciones y por supuesto las instituciones, sin desconocer que los parámetros culturales se encuentran

en constante transformación y adecuación a los desafíos en que se incorporan permanentemente los grupos humanos: “En las últimas décadas la literatura antropológica ha insistido, con razón, en que la cultura no es un todo estático, sino que está en continuo cambio y transformación. A mi modo de ver, el problema no está en explicar el cambio cultural, sino su permanencia [...] Lo que es difícil de explicar, entonces, es cómo es posible que se mantenga y qué es lo que a cada sociedad particular le interesa consciente o inconscientemente preservar” (Varela: 2002, 81).

III. APRENDIZAJE CULTURAL Y JURÍDICO EN LAS ZONAS MARGINADAS

Lo cultural se encuentra conformado por diversos aspectos o campos que en ciertos momentos son autónomos y en otros se relacionan entre sí, por ejemplo, el aspecto jurídico se construye de forma autónoma a través de principios y reglas que soportan la conducta de los individuos y los grupos, determinando lo que se prohíbe y lo que se debe realizar, estas reglamentaciones, que aparentan ser independientes de otros aspectos, se soportan en parámetros éticos, morales o religiosos que tienen sus propios avances y transformaciones aunque se relacionan entre ellos de forma constante; con otros aspectos como lo político y lo económico tanto la autonomía como las relaciones entre los campos se turnan dependiendo de las circunstancias a que se abocan en la cotidianidad, argumento que comparte Habermas: “Voy a sostener la tesis de que la autonomización del sistema jurídico no puede significar una desconexión completa del derecho y la moral, por un lado, y la política por el otro. El derecho, ni siquiera al convertirse en positivo rompe sus relaciones internas con la moral y la política” (Habermas: 1991, 131).

Otro de los aspectos que hace parte de la cultura como una concepción holística es el educativo, en las concepciones que han caracterizado occidente, la escuela es la institución histórica que soporta el pensamiento y la reflexión sobre el devenir del universo en general y de lo humano en particular, esta última preocupación se remonta a los inicios de la modernidad y la universidad como espacio formativo avanzado; la escuela se convierte en el referente ideológico de los Estado-nación y el elemento que renueva, y revigoriza el contexto capitalista, proyectándose como reproductora de un tipo de cultura que en su interior con el transcurrir de los años se transformara en variedad de estilos de vida que se relacionan con la jerarquización socioeconómica:

La división en clases que opera la ciencia conduce a la raíz común de las prácticas enclasables que producen los agentes y de los juicios

clasificatorios que éstos aplican a las prácticas de los otros o a sus propias prácticas: el habitus es a la vez, en efecto, el principio generador de prácticas objetivamente enclasables y el sistema de enclasamiento de esas prácticas. Es en la relación entre las dos capacidades que definen el habitus—la capacidad de producir unas prácticas y unas obras enclasables y la capacidad de diferenciar y de apreciar estas prácticas y estos productos (gusto)— donde se constituye el mundo social representado, esto es, el espacio de los estilos de vida. La relación que se establece de hecho entre las características pertinentes de la condición económica y social y las características distintivas asociadas con la posición correspondiente en el espacio de los estilos de vida, sólo llega a ser una relación inteligible gracias a la construcción del habitus como fórmula generadora que permite justificar simultáneamente las prácticas y los productos enclasables, y los juicios, a su vez enclasados, que constituyen a estas prácticas y a estas obras en un sistema de signos distintivos”. Hablar del ascetismo aristocrático de los profesores o de la pretensión de la pequeña burguesía no es sólo describir a estos grupos por medio de una de sus propiedades, aunque se trate de la más importante, sino que es también intentar distinguir mediante un nombre el principio generador de todas sus propiedades o las de los demás (Bourdieu: 1998, 169-170).

Semejante a varias propuestas y proyectos que surgieron en la modernidad occidental, la escuela logró parcialmente sus objetivos, se puede señalar la diferenciación social, en lo que fracasó fue en su objetivo de convertirse en reproductor de la cultura bajo los intereses del capitalismo, por lo contrario, la escuela se convirtió en un espacio de confrontación ideológica, estilos de vida y de intereses ligados a la estratificación económica:

La lógica del modo de reproducción escolar—y en especial su carácter estadístico—, y las contradicciones que lo caracterizan puede originar a la vez, y sin contradicción, la reproducción de las estructuras de las sociedades avanzadas y de muchos de los cambios que les afectan. Estas contradicciones constituyen sin duda el principio oculto de determinados conflictos políticos característicos del periodo reciente, como el movimiento de mayo del 68 que con las mismas causas producen los mismos efectos, sacudió más o menos simultáneamente, y sin que quepa suponer en lo más mínimo influencias directas, la universidad francesa y la universidad japonesa... Pero también habría que estudiar la relación entre la nueva delincuencia escolar [...] y la lógica de la competición desenfrenada que domina la institución escolar

y sobre todo el efecto de destino que el sistema escolar ejerce sobre los adolescentes [...] Los excluidos son condenados en nombre de un criterio colectivamente reconocido y aprobado, por lo tanto psicológicamente indiscutible e indiscutido, el de la inteligencia: con lo que ha menudo no les queda otro remedio para restaurar una identidad amenazada que las rupturas brutales con el orden escolar y el orden social (se ha observado en Francia que en la rebelión contra la escuela es donde se fraguan y se moldean muchas bandas de delincuentes) o, como también es el caso, la crisis psíquica, incluso la enfermedad mental o el suicidio (Bourdieu: 1997, 43-44).

Además las culturas continuaron con su reproducción desde las cosmovisiones particulares que involucran desde lo étnico hasta los estilos de vida en los centros urbanos; precisamente son las ciudades donde confluyen las mayores diferenciaciones socioculturales y donde las tensiones entre las múltiples cosmovisiones se reproducen y se confrontan en diversos aspectos o campos que se encuentran en permanente disputa por su apropiación o dominación:

Nuestro mundo es étnica y culturalmente diverso y las ciudades concentran y expresan dicha diversidad. Frente a la homogeneidad afirmada e impuesta por el Estado a lo largo de la historia, la mayoría de las sociedades civiles se han constituido históricamente a partir de una multiplicidad de etnias y culturas que han resistido generalmente las presiones burocráticas hacia la normalización cultural y la “limpieza étnica” [...] La gestión de dichas tensiones, la construcción de la convivencia en el respeto a la diferencia son algunos de los retos más importantes que han tenido y tienen todas las sociedades. Y la expresión concentrada de esa diversidad cultural, de las tensiones consiguientes y de la riqueza de posibilidades que también encierra la diversidad se da preferentemente en las ciudades, receptáculo y crisol de culturas (Borja y Castells, 1997, 111).

En los barrios marginados de las ciudades y las zonas rurales alejadas del país, la escuela en unos casos ha sido una institución considerada como frágil y débil por la precaria calidad e infraestructura del servicio y en otros casos, considerados como extremos, no existe la institución escolar; ante esta difícil situación de la escuela en los sectores sociales marginados, el proceso educativo se reduce a lo aprendido en los contextos culturales por medio de la interacción social, la tradición oral, los postulados éticos y las cosmovisiones colectivas, para así consolidar los procesos de identidad que se configuran en las relaciones sociales.

[...] vivir en una gran ciudad significa para la mayoría de los migrantes, no importa de dónde venga, aspirar a tener casa propia en una calle pavimentada, con luz y agua, cerca de escuelas y centros de salud. Sin embargo, la homogenización del consumo y la sociabilidad, propiciada por los formatos comunes con que se organizan esos servicios, no borra las particularidades [...] Pero aun diversas zonas periféricas desarrollan modos peculiares de reunirse, hablar y satisfacer sus necesidades. Especialmente los sectores populares, o sea quienes no tienen auto, ni teléfono, tienden a restringir el horizonte de la ciudad al propio barrio: allí se elaboran las redes de interacción que despliegan modalidades distintas dentro de una misma urbe y sólo abren—limitadamente— a las grandes venas de la ciudad cuando los pobladores deben atravesarlas para viajar al trabajo, realizar un trámite o buscar un servicio excepcional [...] Las bandas “compensan” la atomización y la disgregación de las grandes urbes ofreciendo pertenencia a grupos; ante la pérdida de expectativas escolares y la estrechez del mercado de trabajo, brindan a decenas de miles de jóvenes otras formas de socialización y de acceso a los bienes de consumo. Pero las bandas también llevan hasta la exasperación los enfrentamientos interculturales, la ardua convivencia entre nativos y migrantes, entre migrantes de diverso origen, las disputas por el territorio y el control sociopolítico (García Canclini: 1995, 81-83).

Este aprendizaje cultural en contextos tan complejos como las ciudades no se puede considerar como limitado solamente a la comunidad o colectividad de origen, se adquiere tanto las tradiciones como costumbres del grupo al que se pertenece como otro de tipo de concepciones que se transmiten por medio de la interacción con otras colectividades igualmente marginadas que difieren en sus prácticas culturales, la relación con variedad de estilos de vida que se configuran desde la estratificación social, la diversidad étnica que se congrega y plasma en las concentraciones barriales, y por último el proceso de globalización cultural que se difunde desde los medios de comunicación y se soporta en el consumo y el mercado.

El aprendizaje cultural en los tiempos contemporáneos traspasa fácilmente las tradiciones y costumbres locales para relacionarse con otros espacios socio-culturales, es el caso de los barrios marginados de las ciudades colombianas, donde las costumbres se mantienen y se difunden de generación en generación, por ejemplo, en las zonas de ladera de las principales ciudades en las que ubican sectores barriales como Ciudad Bolívar en Bogotá, la Comuna Nororiental en Medellín o las Comunas 1, 18 y 20 de la ciudad de Cali, espacios que se

han configurado a partir de invasiones que realizaban los recién llegados de las zonas campesinas afectadas por la confrontación armada se mantienen prácticas semejantes a los lugares que fueron abandonados.

Cuando se incursiona en estos sectores pareciese se estuviera en cabeceras municipales de las zonas rurales, desde la infraestructura hasta las concepciones sobre el hombre y la mujer, lo religioso, lo ético, lo moral, la economía y la política, incluso detalles como los gustos musicales o la alimentación están atravesados por las tradiciones y costumbres campesinas; esto se demuestra por medio de ejemplos palpables para cualquier observador desprevenido como la forma de transporte que comunica las zonas planas y centrales de las ciudades hacia la ladera que se realiza por medio de jeeps y camperos que recuerdan la bonanza cafetera; la diversión por medio las cantinas, el juego de sapo o el billar se mantienen intactas; la música guasca o campesina se consolida no solamente en los viejos desplazados sino también en las generaciones más jóvenes, entre otra variedad de tradiciones rurales que se mantienen en el contexto marginado de lo urbano.

Las transformaciones de las ciudades y del campo en las últimas décadas en el contexto latinoamericano rompen con la concepción tradicional de la oposición campo-ciudad, es así como se mantienen costumbres campesinas tradicionales en los barrios populares y ciertos parámetros culturales que se configuran desde lo urbano que impactan las relaciones tradicionales de lo rural: “[...] ciudad y campo no están en contraposición, sino en sucesión: del campo a la ciudad, tanto en el sentido de dos formas históricas de organización social subsecuentes en el tiempo, como en el sentido de movimiento de seres humanos y de recursos del campo hacia la ciudad [...] En efecto han permanecido durante mucho tiempo en la sombra al menos dos niveles del proceso: la incidencia de las aportaciones rurales en las dinámicas sociales y culturales que se desarrollaban en las ciudades; y las transformaciones en el campo, ya sea por el efecto del éxodo rural o, sobre todo, por la recaída en los campos de los efectos del proceso de modernización” (Signorelli: 1999, 33-34).

Estas prácticas culturales no obedecen a parámetros y regulaciones sociales y jurídicas construidas desde las instituciones públicas como la escuela o del modelo de conducta que impongan las élites del momento, sino por el contrario son propuestas que se han consolidado a partir de la marginalidad y la necesidad de fortalecer los lazos de identidad de la colectividad para enfrentar de mejor forma la excusión y mantener sus proyectos de vida ante las adversidades que constituye el contexto de las ciudades que se mueven bajo las lógicas del consumo para unos pocos y unas instituciones públicas que

por medio de sus funcionarios defienden más los intereses de los particulares con poder adquisitivo y las grandes empresas privadas que los sectores más necesitados como son estas zonas marginadas, y que en repetidas circunstancias la forma de presencia gubernamental se reduce a las fuerzas militares y policiales para controlar posibles desórdenes o que los conflictos se traspasen a sitios más exclusivos de la ciudad, práctica que lleva a consolidar desde estos ciudadanos mínima credibilidad en las instituciones gubernamentales:

La policía y otras instituciones del sistema de justicia penal tienden a actuar como guardianes fronterizos, protegiendo de los pobres a las élites, mientras que la violencia policial—que puede constituir tortura—sigue estando amparada en la impunidad porque se dirige ampliamente contra aquellas “clases peligrosas” y raramente afecta la vida de los privilegiados. Las políticas de prevención del delito —especialmente aquellas propuestas durante las campañas electorales— apuntan menos a controlar el crimen y la delincuencia que a disminuir el temor y la inseguridad de las clases dominantes. Las percepciones que las élites tienen de los pobres como parte de esas “clases peligrosas” son alentadas por un sistema judicial que procesa y encarcela a la gente pobre por sus delitos, mientras que los delitos cometidos por las élites quedan en su mayoría impunes (Pinheiro: 2002, 19).

Estos parámetros culturales tradicionales de carácter rural se acompañan en repetidas ocasiones con las propuestas que surgen por ejemplo de la globalización cultural que se difunde a través de los medios de comunicación, es así como la construcción de las viviendas que se asemejan a las casas campesinas de las que partieron muchas de estas familias comparten al interior de sus casas (en aparente contradicción) televisores, equipos de sonido, teléfonos móviles entre otros electrodomésticos de última aparición tecnológica, precisamente por donde los parámetros de la globalización entran de forma sutil y precisa, aunque es importante resaltar que los pobladores de estos sectores adecuan estas tecnologías comunicativas a los gustos que han construido desde tiempo atrás y que se relacionan con sus postulados culturales.

Por un lado, la fragilidad y la ausencia de las instituciones públicas para garantizar los derechos fundamentales sociales con los ciudadanos más necesitados y que caracteriza la construcción y consolidación del Estado social de derecho, origina el fortalecimiento de prácticas regulativas locales e informales y, por el otro, la consolidación en los sectores sociales marginados de las ciudades y de las zonas rurales de cosmovisiones y culturas particulares que se reelaboran para constituirse en parámetros de identidad individual y colectiva de

estos sectores para suavizar las exclusiones, sin olvidar el impacto que se teje desde la globalización cultural por medio de los medios de comunicación; configuran caminos que pueden ser explicativos de ciertos conflictos sociales y armados que se presentan en los disímiles contextos colombianos.

Desde el abandono y la fragilidad de las instituciones gubernamentales de ciertos espacios como las zonas marginadas de las ciudades o de las zonas rurales, particularmente las de colonización, han llevado a la construcción de regulaciones jurídicas locales e informales que resuelven los conflictos que surgen entre las personas, los vecinos y la comunidad, una especie de justicia colectiva clandestina debido al no reconocimiento legal por parte de los gobiernos y que contradictoriamente tiene mayor legitimidad entre los habitantes de estos sectores que la misma regulación estatal en sus diversas modalidades. En estos espacios la justicia es una construcción social con reconocimiento y participación directa de la colectividad con amplias percepciones de igualdad pese a la marginalidad socioeconómica: “A mi entender, el sentido más general de justicia es la paridad participativa. De acuerdo con esta interpretación democrático-radical del principio de igual valor moral, la justicia requiere disposiciones sociales que permitan que todos participemos como iguales en la vida social. Acabar con la injusticia implica el desmantelamiento de los obstáculos institucionalizados que impidan que algunos participen en pie de igualdad con el resto, como miembros plenos, en la interacción social” (Fraser: 2005, 72).

Por su parte desde lo cultural se proponen prácticas específicas que se convierten en el soporte para adelantar actividades de resistencia tanto hacia la instrumentalización gubernamental como ante los parámetros culturales que se intentan imponer desde sectores hegemónicos que consideran que sus tradiciones y costumbres políticas, económicas y jurídicas son las adecuadas para el avance de las regiones y el país. Desde lo jurídico se han sometido y alienado históricamente diversidad de culturas, en los tiempos contemporáneos el derecho se ha convertido en una propuesta que puede servir para la resistencia cultural: “Es indudable el rol que ha jugado el derecho en las sociedades coloniales y postcoloniales lo cual ilustra su capacidad para perfilar la cultura y la conciencia de los pueblos sometidos al orden colonial. Desde este punto de vista, diversos estudios de antropología jurídica han demostrado que el derecho es hacedor de hegemonía, moldeando las subjetividades a partir de la imposición de conceptos, categorías y diferentes tipos de roles. Pero el derecho es también un medio de resistencia cultural, lo que significa que no hay una aceptación pasiva de los conceptos y categorías hegemónicas,

y que los grupos subalternos se apropian de dichos conceptos y les otorgan nuevos sentidos” (Sierra y Chenaut: 2003, 6-7).

Las regulaciones que se realizan en los sectores marginados por parte de los mismos habitantes o de organizaciones sociales locales minimizan los impactos de los conflictos que surgen en las relaciones entre los individuos y los grupos en contextos donde la interacción es permanente, constante y se transforma continuamente; los conflictos regulados parten desde la distribución de recolección de agua, turnos en los lavaderos comunitarios, construcciones de vivienda, disputas de linderos hasta las confrontaciones familiares, pasionales o riñas de vecinos, entre otra variedad de situaciones y acontecimientos conflictivos que al ser regulados evitan su escalonamiento y un impacto negativo para la convivencia entre los miembros de la comunidad:

Gurvitch establece una correlación entre la presencia de múltiples grupos sociales y la emanación de un Derecho social autónomo que expresa formalmente su poder normativo. En su esquema de pensamiento subyace la idea de que cada grupo social activo constituye un centro creador de su propio Derecho social autónomo (las comunidades económicas nacionales e internacionales, las empresas, los sindicatos, las iglesias, etcétera) y que en el sistema jurídico pluralista de la sociedad global coexisten distintos ordenamientos jurídicos particulares. Existe, pues, una coexistencia plural de derechos sociales autónomos. Dentro de su concepción pluralista –que no puede eludir cierto organicismo institucionalista–, las unidades sociales o comunidades sociales se presentan en cadenas entre sí, con multitud de eslabones [...] Gurvitch establece, pues, una jerarquía entre el derecho social común de la sociedad global (nacional o internacional) y los derechos sociales particulares (correspondiente a las colectividades o grupos particulares presentes en aquella) [...] en la experiencia jurídica se constataría la existencia de una multiplicidad de ordenes de Derecho social común, con la particularidad de que cada uno de ellos constituye una de las varias dimensiones o aspectos del interés general común. Todo ello representa la complejidad de la realidad social de las sociedades contemporáneas [...] Es así que el sistema jurídico pluralista comprende una diversidad de órdenes de derecho social común, que expresan contradictoriamente la multiplicidad de aspectos del interés general (Monereo Pérez: 2001, XLII-XLII-XLIV).

Esta amplia regulación realizara ruptura con la expansión de los bandas y pandillas juveniles quienes con prácticas agresivas y de fuerza demuestran que

la regulación local no les afecta en sus diversas actividades, por el contrario, retomaron ciertos procesos regulativos que se ejercían desde este tipo de justicia colectiva con el fin de reemplazarla y así lograr simpatías por parte de los pobladores de estos barrios. Es importante aclarar que la formación y consolidación de estos grupos de pandillas y bandas se debe en parte a la ausencia de derechos sociales fundamentales como la educación, el trabajo, la seguridad social y la recreación por señalar los más pertinentes; la ausencia de cobertura y la deserción escolar llevan a que su formación sea limitada y vea en los jóvenes de la esquina la socialización y la orientación de sus conductas, a esto se suma que los padres están ausentes por la dedicación al trabajo, que es de características informales y con salarios precarios que si acaso alcanzan para la subsistencia de la familia en algunas necesidades esenciales como la alimentación y los servicios públicos; la seguridad social en lo concerniente a la atención en salud, cesantías y pensión para la vejez tanto de las familias como de los padres trabajadores es inexistente y por último la recreación se reduce a los grupos de amigos de las esquinas con actividades como la cantina, el juego de sapo, el billar o la rumba en discotecas locales:

La miseria suburbana alcanza, en algunos sitios de América Latina, niveles de pesadilla, con una degradación que empieza en la cadena alimentaria y abarca todas las expresiones de existencia individual y colectiva, conformando una vida cotidiana plagada de privaciones, violencia, alcohol, drogas, prostitución, incesto, promiscuidad y muchos otros dramas. En la III conferencia de la Red Social de Naciones Unidas que auspicia la OEA, realizada en Panamá en 1996, se declaró que el 40% de la población latinoamericana asentada en las grandes urbes vive en la pobreza, mientras en las zonas rurales alcanza al 65%. Estas condiciones miserables, están provocando, en el mundo el mayor desplazamiento de población de todos los tiempos, constituyendo una grave amenaza para la estabilidad política, económica y social de muchos países y regiones (Elbert: 2004, 242).

Sin la garantía o inexistencia de ciertos derechos sociales el desenvolvimiento de algunas actividades cotidianas en las zonas marginadas de las ciudades se convierte en problemática: “Pero son también los derechos sociales a la salud, a la educación, a la subsistencia y a la seguridad social, de cuya satisfacción dependen los mínimos vitales [...] Es lícito, en síntesis, establecer una correlación biunívoca entre el grado de paz y el grado de garantía a favor de todos estos derechos: la paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos violentos y estremecedores cuanto más amplias y efectivas sean las garantías de los mismos” (Ferrajoli: 2005, 356).

En algunos espacios barriales de las principales ciudades se mantienen los dos tipos de regulaciones, tanto la regulación que ejercen los habitantes de estos sectores a través de la justicia colectiva clandestina que tiene su legitimidad en la obediencia que realizan los implicados en los conflictos y el reconocimiento por parte de la colectividad de la regulación que ejercen los grupos armados como las bandas o pandillas al impedir se realicen actividades de otras pandillas ajenas al sector donde tienen su influencia, en repetidas ocasiones pueden regular ciertos conflictos entre los pobladores con resultados de convivencia; se puede plantear entonces una división de regulación de los conflictos: los conflictos entre los habitantes se minimizan desde la justicia colectiva y los conflictos con otros grupos armados se regulan desde las bandas o pandillas, proponiéndose una especie de pluralismo jurídico al interior de los barrios, una regulación de carácter conciliatorio desde los habitantes y sus organizaciones, y otra de carácter represivo con consecuencias negativas para los transgresores desde las organizaciones armadas como las bandas. El pluralismo jurídico al interior de los barrios periféricos sin ninguna incidencia de derecho estatal surge precisamente por la ausencia de legitimidad del Estado y los gobiernos en estas zonas poblacionales:

“[...] Joaquim A. Falcao entiende que en países del Tercer Mundo como en Brasil la aparición de situaciones paralegales, paralelas o extra legem, incentivada, aceptada o no por el propio Derecho oficial, está en correlación directa con la variable de legitimidad del régimen político. De esta manera, la pretensión de la exclusividad de la legalidad oficial y su eficacia real para absorber o neutralizar las manifestaciones normativas no estatales en contingencia creciente está condicionada por el grado de legitimidad de la estructura de poder (autoritario o democrático) [...] Se configura que la crisis de legitimidad del régimen aumenta la probabilidad de una baja eficacia de la legitimidad estatal, lo que a su vez abre espacios para el surgimiento de manifestaciones normativas no estatales, siendo notorio que tales manifestaciones no son necesariamente contra el régimen. Pueden serlo y pueden no serlo [...] En otras palabras, parece claro que la pluralidad de los órdenes jurídicos es fruto de la brusquedad de una nueva legitimidad. Todo estos aspectos apuntados, como la ampliación del pluralismo jurídico para abarcar especificidades materiales de determinadas regiones del capitalismo periférico, fundamentados en luchas sociopolíticas y en contradicciones económico-clasistas, así como la pluralidad normativa como respuesta a la crisis de legitimidad política son factores relevantes pero no suficientes (Wolkmer: 2006, 195-196).

Este tipo de regulaciones en ciertas circunstancias no se complementan, sino por el contrario se confrontan, originando tensiones al interior de los barrios, es así como los habitantes de estas zonas marginadas se encuentran entre la obediencia de las regulaciones que surgen de las organizaciones sociales de los vecinos o las determinaciones regulativas que provienen de las bandas o las pandillas juveniles, pero el enfrentamiento no solamente se queda en quienes tienen mayor incidencia en la población, se confrontan mutuamente, mientras la justicia colectiva de los vecinos condena las actividades que realizan las pandillas como el robo (por fuera del barrio), estos grupos critican a las regulaciones que ejercen los vecinos por obedecer a intereses particulares, en momentos extremos la confrontación pasa de lo verbal para convertirse en armada, conformándose por ciertos habitantes grupos que se enfrentan a las bandas originándose heridos o muertes entre las partes enfrentadas, teniendo que intervenir terceros pertenecientes a la misma colectividad como mediadores y apaciguar los ánimos para llegar a ciertos acuerdos que permitan eliminar las confrontaciones y se complementen las actividades de las distintas prácticas jurídicas propuestas. Estas situaciones pueden ser catalogadas como expresiones y prácticas del pluralismo jurídico comunitario: “El “pluralismo jurídico comunitario”, en cambio, actúa en un espacio formado por fuerzas sociales y sujetos colectivos con identidad y autonomía propias, subsistiendo independientemente del control estatal” (Wolkmer: 2006, 199).

No solamente las bandas intentan retomar la forma de regulación que se ha ejercido históricamente en los barrios periféricos por parte de sus habitantes, también los actores armados de proyección nacional y que hacen parte activa del conflicto armado que atraviesa el país se han interesado por estas regulaciones en lo local, con el fin de expandir sus estructuras armadas y su influencia política, es así como las guerrillas de las FARC y el ELN a través de las milicias revolucionarias han comenzado a realizar prácticas regulativas sobre los conflictos cotidianos a que se ven enfrentadas estas colectividades urbanas, de igual manera los grupos paramilitares han configurado formas de regulación que se asemejan a las propuestas por las justicias colectivas de los pobladores con el ingrediente de la utilización de ejércitos armados que con la fuerza garantizan su cumplimiento.

Estas diversas prácticas regulativas y jurídicas que se tejen desde las justicias colectivas de carácter clandestino ante el Estado son ejercidas por los pobladores de los barrios con ciertas formas organizativas, de las realizadas por las bandas o pandillas juveniles barriales, por las milicias guerrilleras y por los grupos paramilitares muestra cómo el pluralismo jurídico tiene gran incidencia en la regulación de lo local, en muchas situaciones este tipo de prácticas

jurídicas se complementan, así como en otras se contraponen y se enfrentan. Este tipo de múltiples relaciones jurídicas a que deben asistir los ciudadanos o pobladores de las barriadas urbanas colombianas superan el concepto de inter-legalidad que para el profesor Santos se debe aplicar para las diversas constelaciones jurídicas como el derecho estatal, local, comunitario e internacional que se encuentran en un mismo espacio y donde esta diversidad de regulaciones impacta el devenir de sus ciudadanos:

Esta hibridación no sólo existe en el nivel estructural o macro de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos en presencia. Existe igualmente en el nivel micro, en el nivel de las vivencias, experiencias y representaciones jurídicas de los ciudadanos y los grupos sociales. La “personalidad jurídica” concreta de los ciudadanos y grupos sociales es cada vez más compuesta e híbrida, incorporando en sí misma diferentes situaciones. A esta nueva fenomenología jurídica la denomino inter-legalidad, con el objeto de designar la multiplicidad de los “estratos” jurídicos y de las combinaciones entre ellos que caracterizan “el mundo de la vida”. En consonancia con las situaciones y los contextos, los ciudadanos y los grupos sociales organizan sus experiencias de acuerdo con el derecho estatal oficial, el derecho consuetudinario, el derecho comunitario local, el derecho global y, en la mayoría de los casos, según complejas combinaciones entre los diferentes ordenamientos jurídicos (Santos: 2001, 133).

Varias de estas concepciones jurídicas tienen soportes en el principio de legalidad que ha caracterizado el Estado de derecho de la modernidad, procedimiento que es difícil de aplicar para el contexto descrito en los barrios marginados de las principales ciudades colombianas donde la legalidad no ha cumplido su función regulativa y por lo contrario, lo ilegal, lo clandestino y lo oculto se han convertido en las formas de ordenamiento jurídico que han regulado los conflictos cotidianos de los habitantes y pobladores de estas zonas de ausencia y fragilidad estatal.

Es necesario aclarar que estas prácticas tienen el sentido y el sustento de lo jurídico, sin embargo están por fuera de la legalidad y muy fortalecidas por la legitimidad debido al reconocimiento y apoyo que reciben por parte de los pobladores y habitantes de estos sectores, que se concretan en la obediencia y la regulación real que han ejercido en los conflictos cotidianos que se presentan de forma regular entre las personas y los grupos; mientras en el derecho estatal la legalidad es la esencia desde la anquilosada concepción del Estado de derecho legislativo, en el mismo Estado social de derecho la

legitimidad se convierte en el soporte esencial de su estructura jurídica por encima del llamado principio de legalidad, situación que en las comunidades y colectividades de los barrios marginados se viene dando desde tiempo atrás, este contexto de regulaciones por fuera de la legalidad debe ser llamado más acertadamente como relaciones de ínter-legitimidad, debido a que los ciudadanos asisten a regulaciones de diversos ordenamientos jurídicos legítimos que se construyen desde las sociedades y culturas locales, pero al mismo tiempo ilegales y clandestinos, claro está, desde la perspectiva del derecho estatal y las instituciones públicas que aplican las concepciones clásicas del derecho positivo. Para Habermas las relaciones que se tejen por medio de la acción comunicativa en el mundo de la vida son el soporte de legitimidad de un determinado orden jurídico:

El mundo de la vida está formado de una red de acciones comunicativas, ramificada en el espacio o espacios sociales y en el tiempo o tiempos históricos; y esas acciones se nutren de las fuentes que representan las tradiciones culturales y los órdenes legítimos, no menos de lo que dependen de las identidades de los individuos socializados [...] Los individuos socializados no podrían afirmarse en absoluto como sujetos si no encontrasen apoyo en las relaciones de reconocimiento recíproco, articuladas en tradiciones culturales y estabilizadas en órdenes legítimos, y a la inversa. La práctica comunicativa cotidiana, en la que el mundo de la vida está, ciertamente, centrado, surge cooriginariamente del juego e interacción de la reproducción cultural, la integración social y la socialización. Cultura, sociedad y personalidad se presuponen recíprocamente. El concepto jurídico de orden jurídico como de una asociación de miembros de una comunidad jurídica, a la que hoy se atienen los discursos filosóficos, es demasiado concretista para la teoría de la sociedad desde el punto de vista de la teoría de la acción comunicativa, el sistema de acción "Derecho", así podemos estipularlo, pertenece, como un orden legítimo que se ha vuelto reflexivo, a la componente social del mundo de la vida. Y así como ésta, a una con la cultura y con las estructuras de la personalidad, sólo se reproduce a través de la corriente de acción comunicativa, así también las acciones jurídicas constituyen el medio a través del cual se reproducen las instituciones jurídicas simultáneamente con las tradiciones jurídicas intersubjetivamente compartidas y las capacidades subjetivas de interpretación y observancia de las reglas jurídicas (Habermas: 1998, 145-146).

Estas legitimidades que se han consolidado desde los barrios tienen diferencias entre sí, las regulaciones que se realizan desde los habitantes y las organi-

zaciones sociales incipientes de forma histórica para defender los intereses grupales tienen un mayor reconocimiento que las prácticas regulativas que realizan de forma reciente las bandas o pandillas juveniles, incluso determinadas acciones de estas organizaciones como lesiones personales o robos pueden ser rechazadas por las comunidades donde llevan a cabo la regulación, situación que es semejante para los grupos armados de proyección nacional que han ganado las simpatías de los pobladores brindando la seguridad en los sectores de su influencia y que en ciertas acciones que transgredan la armonía de los sectores barriales pueden ser rechazados por la colectividad, estas situaciones reviven de nuevo las prácticas regulativas colectivas que en los momentos más difíciles y complejos aparecen para garantizar la legitimidad de estas prácticas jurídicas ilegales y clandestinas que han caracterizado los contextos de la marginalidad y que parece se amplían y multiplican en consonancia con la consolidación de la exclusión social.

Desde lo cultural se pueden comprender y sustentar las prácticas regulativas que se construyen por fuera del ordenamiento jurídico estatal, que se distinguen por el soporte de legitimidad que les otorga la credibilidad que reciben desde la población donde se realizan las intervenciones regulativas y a la vez este concepto de cultura explica ciertos fenómenos conflictivos que surgen de las relaciones cotidianas entre los individuos y los grupos humanos, incluidas las confrontaciones simbólicas con consecuencias reales que se presentan entre los diversos sectores sociales que se aglutinan por intereses comunes y estilos de vida semejantes, que en ciertos momentos se agudizan y en otras se minimizan posibilitando el entendimiento entre los diferentes grupos sociales con cosmovisiones particulares que en repetidas ocasiones se contraponen sin terminar en acciones de confrontación o agresión.

La cultura, como se ha dicho anteriormente, encierra diversos campos en su interior, entre ellos el jurídico, que se relaciona con otras concepciones como la moral, la ética o la política y que se difunde a través de las costumbres y tradiciones que caracterizan determinado grupo social. Las regulaciones se encuentran en los diferentes aspectos de la cultura y por ende de la conducta de los individuos y los grupos, por eso los seres humanos hacen parte de cierta cultura particular que los diferencia de otros seres humanos que pertenecen a otros tipos de culturas específicas; desde esta concepción lo jurídico no se reduce a las normas o la ley, se entiende en un sentido amplio donde los valores, las reglas sociales, las conductas, los comportamientos y los estilos de vida juegan un papel esencial en la construcción de la regulación jurídica que se percibe desde los diferentes contextos culturales, esta amplia concepción y relación de lo jurídico con lo cultural lleva a determinar que

por cada cultura se asista a una práctica jurídica específica, por lo cual diversidad cultural es proporcional a la diversidad jurídica.

CONCLUSIONES

El modelo de Estado social de derecho avanzó en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, reconocimiento que implica al mismo tiempo determinar la diversidad o pluralidad jurídica que caracteriza cada una de las culturas presentes en el espacio local y nacional. Las comunidades que más han avanzado en esa autonomía de un derecho propio que regule las situaciones conflictivas de su colectivo son los indígenas, con la aclaración de que las comunidades indígenas no son homogéneas sino por el contrario son ampliamente heterogéneas, entonces cada colectivo indígena que tiene su particular cultura con sus respectivas tradiciones y costumbres, tendría la forma de regular sus conflictos. Esto mismo se trasladaría a las comunidades negras que difieren en sus cosmovisiones y costumbres, y por supuesto en las prácticas regulativas que realizan para dirimir o agudizar los conflictos de sus respectivos grupos. Ante esta realidad de pluralismo cultural que va en estrecha relación con el pluralismo jurídico, los postulados constitucionales en parte han posibilitado su reconocimiento, lo paradójico, es que desde la interpretación constitucional que realizan ciertos jueces constitucionales también sean propuestos límites constitucionales a la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades negras.

En lo correspondiente a la pretensión de igualdad material de los derechos sociales fundamentales para beneficio de los ciudadanos por parte de las instituciones públicas responsables y que caracteriza al Estado social en los distintos países europeos, fue insostenible para el contexto colombiano, convirtiéndose en frustración para las personas que se beneficiarían de estos postulados constitucionales y originando una transformación en el rol de los jueces constitucionales que dedican parte de su tiempo a atender las exigencias judiciales que por medio de las acciones de tutela realizan los ciudadanos para que se les reconozcan y protejan sus derechos fundamentales, en un contexto donde de forma cotidiana son desconocidos o vulnerados por las instancias públicas y privadas, situación que determina la crisis parcial del Estado social debido a que una de sus principales pretensiones, que es la garantía de los derechos sociales, tiene impedimentos para cumplirse plenamente. La relación entre pluralismo jurídico e igualdad material se encuentra en los debates recientes de la ciencia jurídica, estas discusiones tienen implicaciones en las determinaciones y proyecciones de los Estados sobre el reconocimiento a la diversidad y el cumplimiento de los derechos sociales fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Arango, Rodolfo. *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2005.
- Baldasarre, Antonio. *Los derechos sociales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- Bergalli, Roberto. “Usos y riesgos de categorías conceptuales ¿conviene seguir empleando la expresión “uso alternativo del derecho”?”.”, en *Revista El Otro Derecho*, No. 10, Bogotá, ILSA, 1992.
- Bernal Castro, Carlos Andrés. “La Corte constitucional dentro del Estado social de derecho colombiano”, en Ricardo Sanín Restrepo. *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, Bogotá, Legis.2006.
- Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Borja, Jordi y Castells, Manuel. *Local y Global. La gestión de las ciudades en la era de la información*, Madrid, Taurus, 1997.
- Bourdieu, Pierre. *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Anagrama, 1997.
- Bourdieu, Pierre. *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto*, 2ª Ed. Madrid, Taurus, 1998.
- Bourdieu, Pierre. “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *La fuerza del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2000.
- Combessie, Jean-Claude. “Internacionalización y recomposición cultural. Generaciones y territorios”, en Rosa María Rodríguez Magda y María del Carmen África Vidal. *Y después del postmodernismo ¿qué?*, Barcelona, Anthropos, 1998.
- De Setién Ravina, Carlos Morales. “La racionalidad jurídica en crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner”, en *La fuerza del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2000.
- Elbert, Carlos Alberto. “Las tareas teóricas y prácticas de una Criminología para los tiempos actuales”, en Mario Losano y Francisco Muñoz Conde. *El derecho ante la globalización y el terrorismo*, Valencia, Tirant lo blanch, 2004.

- Fabregat, Claudio Esteva. *Cultura, sociedad y personalidad*, 2ª Ed., Barcelona, Anthropos, 1993.
- Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005.
- Ferrajoli, Luigi. "La crisis de la democracia en la era de la globalización", en *Revista Anales de la cátedra Francisco Suárez*. No. 39, Granada, Universidad de Granada, 2005.
- Fraser, Nancy. "Redefiniendo el concepto de justicia en un mundo globalizado", en *Revista Anales de la cátedra Francisco Suárez*, No. 39, Granada, Universidad de Granada, 2005.
- García Canclini, Néstor. *Consumidores y ciudadanos. Conflictos multiculturales de la globalización*, México, Grijalbo, 1995.
- García Villegas, Mauricio. "Justicia, mercado y democracia: un examen crítico de las teorías económicas sobre el (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia", en Mauricio García Villegas. Rodrigo Uprimny y César Rodríguez. *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*, Bogotá, Norma, 2006.
- Habermas, Jürgen. *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, Paidós, 1991.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 1998.
- Linton, Ralph. "Cultura y normalidad", en Paul Bohannon y Mark Glazer. *Antropología Lecturas*, 2ª Ed, Madrid, McGraw-Hill, 1993.
- López Restrepo, Andrés. "Narcotráfico, ilegalidad y conflicto en Colombia", en Francisco Gutiérrez. *Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006.
- Monereo Pérez, José Luis. "Pluralismo jurídico y Derecho social: La sociología del derecho de Gurvitch. Estudio preliminar", en *Elementos de Sociología Jurídica*, Granada, 2001.
- Peña Freire, Antonio Manuel. *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Valladolid, Trotta, 1997.
- Pinheiro, Sergio Paulo. "Introducción. La efectividad de la ley y los desfavorecidos en América Latina", en Juan Méndez. Guillermo O'Donnell y Paulo Sérgio Pinheiro. *La (in) efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 2002.

- Pérez Salazar, Bernardo. "Guerra y terrorismo en Colombia", en Rafael Prieto Sanjuán. *Sociología jurídica. Análisis del control y del conflicto social*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Robles Morchón, Gregorio. *Ley y Derecho vivo. Método jurídico y sociología del derecho en Eugen Ehrlich*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria. "Racismo y derecho en sociedades multiculturales", en Carlos Vladimir Zambrano. *Etnopolíticas y Racismo. Conflictividad y desafíos interculturales en América Latina*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2003.
- Signorelli, Amalia. *Antropología urbana*, Barcelona, Anthropos, 1999.
- Silva García, Germán. "Prospectivas sobre la educación", en Rogelio Pérez Perdomo y Julia Rodríguez Torres. *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de globalización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- Santos, Boaventura de Sousa y García Viilegas, Mauricio. "Colombia: El revés del contrato social de la modernidad", en Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Tomo I, Bogotá, Siglo del Hombre, 2001.
- Twining, William. "Teoría General del Derecho", en Manuel Escamilla Castillo. *Revista Anales de la cátedra Francisco Suárez* No. 39. Granada, Universidad de Granada, 2005.
- Varela, Roberto. "Naturaleza/cultura, poder/política, autoridad/legalidad/legitimidad", en *Antropología jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, México, Anthropos, 2002.
- Wolkmer, Antonio Carlos. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*, Sevilla, Editorial MAD, 2006.